



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 021

La Paz, 06 MAR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por René Wálter Magne Canedo en representación de NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS - NAABOL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2025 de 08 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, con base en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1455/2023 de 23 de octubre de 2023, emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 144/2024 de 30 de julio de 2024 (AUTO 144/2024), disponiendo:

“PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL** por la presunta comisión de la infracción: ‘El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs.5.000 y Bs.20.000’ prevista en el Artículo 34 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, en relación a que la Administradora Aeroportuaria Aérea no dio cumplimiento con la remisión de información de verificación tarifaria de la gestión 2022, dentro del plazo previsto en el Parágrafo I del Artículo 48 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, que señala: ‘Los operadores aéreos que prestan servicio aéreo nacional de pasajeros deberán remitir hasta el 31 de marzo de cada año, las Bases de Datos de todos los pasajes vendidos en la gestión pasada’.

SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL** por la presunta comisión de la infracción: “El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs.5.000 y Bs.20.000” prevista en el Artículo 34 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, en relación a que la Administradora Aeroportuaria Aérea no remitió la información solicitada mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 681/2023 de 26 de mayo de 2023 relativa a la información de cobros realizados por la prestación de servicios aeronáuticos del Aeropuerto El Trompillo correspondiente a la gestión 2022, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

TERCERO.- Correr traslado de la presente formulación de cargos a la representación de **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL** para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo señalado por el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

CUARTO.- Correr traslado de la presente formulación de cargos a la representación de **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL** para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente auto, remita la información de cobros por servicios aeroportuarios y de navegación aérea del Aeropuerto El Trompillo durante la gestión 2022. (...). Al efecto, el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO no otorgó respuesta a dicha formulación de cargos.

2. Que el Auto de Formulación de Cargos fue notificado a NAABOL en fecha 08 de agosto de 2024.

3. Que mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2025 de 26 de junio de 2025 (RS 73/2025), la ATT dispuso:



“PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TR LP 144/2024 de 30 de julio de 2024 contra **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL**, por la presunta comisión de la infracción: “El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs.5.000 y Bs.20.000” prevista en el Artículo 34 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, en relación que la Administradora Aeroportuaria Aérea no dio cumplimiento con la remisión de información de verificación tarifaria de la gestión 2022, dentro del plazo previsto en el Parágrafo II del Artículo 48 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, que señala: ‘Los administradores aeroportuarios deberán remitir hasta el 31 de marzo de cada año, las Bases de Datos de los cobros realizados por prestación de servicios aeronáuticos y de navegación aérea de la gestión concluida (desde enero a diciembre) conforme el detalle requerido por la Autoridad Regulatoria (...)’.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TR LP 144/2024 de 30 de julio de 2024 contra **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL**, por la presunta comisión de la infracción: ‘El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos, será sancionado con una multa entre Bs.5.000 y Bs.20.000’ prevista en el Artículo 34 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobado por Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, en relación que la Administradora Aeroportuaria Aérea no remitió la información solicitada mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 681/2023 de 26 de mayo de 2023 relativa a la información de cobros realizados por la prestación de servicios aeronáuticos del Aeropuerto El Trompillo correspondiente a la gestión 2022, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero **SANCIONAR** a **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL**, con una multa de Bs5.000,00 (Cinco mil 00/100 Bolivianos); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a ‘Acceso General de Pago’, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo segundo **SANCIONAR** a **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL**, con una multa de Bs5.000,00 (Cinco mil 00/100 Bolivianos); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a ‘Acceso General de Pago’, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución.

QUINTO. - Una vez efectuado el pago dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo, **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL**, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir de los pagos, deberá remitir a la ATT la boleta bancaria de los depósitos que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente”.

4. Que NAABOL fue notificado con la RS 73/2025, en fecha 03 de julio de 2025, posteriormente, interpuso recurso de revocatoria en contra de dicha resolución sancionatoria, mediante memorial presentado en fecha 18 de julio de 2025.

5. Que a través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2025 de 08 de octubre de 2025 (RA RE 77/2025) la ATT resolvió: **“ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación legal de **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL**, en contra de la Resolución Sancionatoria



ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2025 de 26 de junio de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."

6. Que dicha Resolución fue notificada el 14 de octubre de 2025.

7. Que mediante memorial presentado ante la ATT el 28 de octubre de 2025, René Wálter Magne Canedo en representación de NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, interpuso Recurso Jerárquico en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2025 de 08 de octubre de 2025.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1301/2025 la Autoridad Reguladora remitió el referido recurso jerárquico de la Administradora Aeroportuaria, lo cual fue recibido en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 31 de octubre de 2025.

9. Que mediante Auto RJ/AR-91/2025 de 16 de diciembre de 2026, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por René Wálter Magne Canedo en representación de NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2025 de 08 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"De acuerdo al contenido de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2025, se puede advertir que el Ente Regulador considera que: (...) "2. **EL RECURRENTE afirma haber solicitado el 27 de marzo de 2023, una prórroga para remitir la base de datos de cobros de la gestión 2022, hasta el 20 de abril de 2023, pedido realizado a través de la NOTA 0054/2023, alega que la ATT no respondió su solicitud (...)**

(...) **la Resolución que ahora se Impugna ha omitido considerar que NAABOL, a efectos de dar cumplimiento con la referida normativa, en fecha 27 de marzo de 2023 mediante nota CITE:CAR/DGE-UNC N° 0054/2023, se solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se pueda conceder una prórroga al plazo de entrega de la información hasta el jueves 20 de abril del año 2023, sin que hasta la fecha se hubiera emitido respuesta, escudándose la Imposición de la sanción en un silencio administrativo negativo que vulnera la obligación de emitir una resolución o respuesta fundamentada, tal y como se ha manifestado en el Recurso de Revocatoria planteado, señalando que de acuerdo a la doctrina del silencio administrativo se refiere al efecto jurídico que produce la falta de respuesta o pronunciamiento de la administración pública dentro de un plazo legalmente establecido, frente a una solicitud o trámite Iniciado por un particular. Esta figura busca proteger los derechos de los administrados frente a la Inactividad de la administración y promover la eficiencia y responsabilidad en la gestión pública, coligiendo que "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de Iniciación."**

Es así que la administración tenía la obligación legal de emitir una respuesta expresa a la solicitud de prórroga y su omisión configura un Incumplimiento del deber legal.

En cuanto al plazo, para emitir la respuesta requerida por NAABOL, conforme lo determina la norma, el Ente Regulador tenía el plazo máximo de seis meses, empero, en el presente caso, el Regulado **cumplió con la presentación de la Información extrañada antes de que existiera un pronunciamiento positivo o negativo por parte del Ente Regulador.** De esta manera, acudiendo al propio argumento del Ente Regulador en cuanto al silencio negativo, se debe considerar que, **en ausencia de un plazo especial, la administración tenía hasta 6 meses para responder, aunque en trámites concretos (como presentación de documentación).**

Es así, que como podrá valorar la Autoridad Jerárquica, **la Resolución que ahora se Impugna carece de la debida fundamentación fáctica y legal que le permita Imponer una sanción por la Infracción Imputada, toda vez que ha omitido también efectuar la debida valoración de la**





documentación remitida por memorial de 19 de septiembre de 2025 en cumplimiento del Auto ATT-DJ-A TR LP 64/2025 de 29 de agosto de 2025, documentación consistente en:

- Nota CAR/DGE-UNC N° 0054/2023 de 27 de marzo de 2023;
- Nota CAR/DGE-UNC N° 0062/2023 de 31 de marzo de 2023;
- Informe INF/DGJW-COM N° 0106/2025 de 16 de septiembre de 2025.
- Nota CAR/DGE-UNC N° 0103/2023 de 13 de junio de 2023

A través de la cual se puede evidenciar que con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RAR-TR LP 9/2022, en fecha 27 de marzo de 2023 mediante nota CITE:CAR/DGE-UNC N° 0054/2023, se solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, se pueda conceder una prórroga en el plazo de entrega de la información hasta el jueves 20 de abril del año 2023 debido a la magnitud de la información a ser remitida, sin embargo, lamentablemente **aquella solicitud no mereció respuesta por parte del ente regulador**. No obstante, la ausencia de pronunciamiento, mediante nota CAR/DGE-UNC N° 0062/2023 de 31 de marzo de 2023, se remitió la información extrañada en fecha 03 de abril de 2023.

Finalmente, en atención a los argumentos planteados, es necesario indicar de manera expresa que NAABOL dio cumplimiento con la entrega de la información solicitada dentro del plazo otorgado, mediante Nota CITE CAR/DGE-UNC N° 0103/2023, presentada el 13 de junio de 2023, conforme consta en los registros institucionales. Esta entrega se realizó en tiempo hábil, considerando que el día jueves 8 de junio de 2023 fue feriado nacional (Corpus Christi), en virtud de lo cual no debía computarse dicho día como hábil administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Supremo N.° 27113, que regula el cómputo de plazos en el procedimiento administrativo. (...)” (negritas y subrayado añadidos)

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.



El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 74/2025 de 23 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

◀Respecto a la solicitud de ampliación y presunto silencio administrativo. -

El Recurrente en el presente Recurso Jerárquico expresa: *“ha omitido considerar que NAABOL, a efectos de dar cumplimiento con la referida normativa, en fecha 27 de marzo de 2023 mediante nota CITE:CAR/DGE-UNC N° 0054/2023, se solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se pueda conceder una prórroga al plazo de entrega de la información hasta el jueves 20 de abril del año 2023, sin que hasta la fecha se hubiera emitido respuesta, escudándose la Imposición de la sanción en un silencio administrativo negativo que vulnera la obligación de emitir una resolución o respuesta fundamentada, tal y como se ha manifestado en el Recurso de Revocatoria planteado”*

NAABOL en el memorial de Recurso de Revocatoria respecto de su solicitud de ampliación, refiere la presunción de negación en relación a silencio administrativo, que era un deber de parte de la ATT y la falta de pronunciamiento le ha generado inseguridad y que ha realizado su presentación en buena fe.



La ATT en RA RE 74/2025, pronuncia:

“(...) Al respecto, corresponde precisar que el procedimiento administrativo se rige por el Principio de Legalidad, previsto en el inciso g) del Artículo 4 de la LEY 2341, el cual dispone que tanto la Administración Pública como los administrados deben actuar con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias aplicables. En tal sentido, los plazos y obligaciones establecidos mediante actos administrativos firmes —como la remisión de información o bases de datos requeridas por la ATT— son de cumplimiento obligatorio, y no pueden ser alterados, suspendidos ni prorrogados sin la existencia de un acto administrativo expreso que así lo disponga.

Conforme al Parágrafo III del Artículo 17 de la citada norma legal, la falta de respuesta de la Administración ante una solicitud configura silencio administrativo negativo, lo que implica que la petición se entiende tácitamente rechazada. Este efecto jurídico no genera derechos a favor del solicitante, ni suspende el cumplimiento de obligaciones previamente impuestas, constituyendo únicamente una ficción legal que habilita a la impugnación de la omisión que se la entiende como negación a la solicitud, en consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el RECURRENTE no surtió efecto alguno sobre el plazo original, al no haberse emitido pronunciamiento favorable dentro del término legal.

En coherencia con lo anterior, el silencio administrativo no puede interpretarse como aceptación tácita ni como causa de suspensión de los efectos del acto administrativo principal, ya que el silencio administrativo negativo no constituye reconocimiento de derechos, sino una habilitación para la defensa del administrado frente a la inactividad estatal. Por tanto, no corresponde entender que la falta de respuesta de esta Autoridad haya prorrogado o suspendido el plazo de entrega de la información requerida, sino más todo lo contrario, es decir, que la petición fue denegada.

En base a lo señalado, se evidencia que el RECURRENTE incumplió el plazo establecido en el Artículo 34 del DS 24178, en correspondencia al plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 48 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 030/2017, que señala: “Los administradores aeroportuarios deberán remitir hasta el 31 de marzo de cada año, las Bases de Datos de los cobros realizados por prestación de servicios aeronáuticos y de navegación aérea de la gestión concluida (desde enero a diciembre) conforme el detalle requerido por la Autoridad Regulatoria (...)”. La solicitud de prórroga carece de efecto suspensivo y no fue resuelta favorablemente, por lo que no exime la responsabilidad. En consecuencia, el RECURRENTE no cumplió con la entrega de la información dentro del plazo legalmente establecido (31 de marzo de 2023).

Para mayor ilustración, la SCP 0215/2013, de 06 de marzo de 2013, estableció que: “ (...) debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado o peticionante, se encuentra facultado para activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, entre los cuales en materia administrativa se encuentran los recursos de revocatoria y jerárquico. (...) debe establecerse que la figura del silencio administrativo se encuentra disciplinada de manera específica en la Ley de Procedimientos Administrativos y en particular, los plazos regulados para efectos de determinación del silencio administrativo negativo, están establecidos en el Reglamento a la Ley de Procedimientos Administrativos, así el art. 71.I inc. g), dispone que para las resoluciones de fondo, la administración pública tiene un plazo de veinte días para la respuesta a la petición, salvo que exista plazo delimitado de emisión de una resolución o acto administrativo determinado; en ese contexto, el art. 72 del Reglamento a la Ley de Procedimientos Administrativos, señala que el silencio administrativo negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos determinados por la normativa vigente con relación a la solicitud, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, según esta disposición normativa, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos vigentes en el ordenamiento administrativo aplicable a cada caso concreto”. En tal sentido, el incumplimiento por no remitir la información dispuesta en el Parágrafo II del Artículo 48 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 030/2017, dentro del plazo establecido es una obligación procedimental y formal





derivada del marco regulatorio. Por tanto, el argumento de que la ATT no respondió su solicitud de prórroga, configurándose un silencio administrativo negativo, el cual no implica incumplimiento carece de sustento normativo.

(...) 4. Con relación al agravio en el cual el RECURRENTE sostiene que, pese a no haber recibido respuesta, actuó de buena fe, entregando la información dentro del plazo ampliado solicitado, por lo que no puede atribuírsele incumplimiento; cabe precisar que el deber de remitir la base de datos hasta el 31 de marzo de cada año, constituye una obligación expresa, reglada y perentoria, cuyo incumplimiento no puede justificarse en la presunta buena fe. Este Ente Regulador no puede modificar ni suspender unilateralmente los plazos normativos sin un acto administrativo expreso que así lo determine. En consecuencia, la presentación efectuada el 3 de abril de 2023, es extemporánea, configurando infracción conforme al Artículo 34 del DS 24718. (...)"

A fin de abordar el presente análisis, corresponde realizar consideración de las previsiones normativas, en relación al "silencio administrativo", siendo referido en el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, al respecto, la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

ARTÍCULO 17°.- (OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).

I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.

El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por D.S. N°27172 de 15 de septiembre de 2003, establece:

"ARTÍCULO 34.- (SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá:

- a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o,
- b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda."

De la norma citada, se tiene que esencialmente el silencio administrativo es una medida legal para el administrado, ineludiblemente debe ser **invocado**, si acaso concurren los presupuestos de norma para que este configure, lo que habilita al administrado deducir el recurso administrativo o acción jurisdiccional que corresponda.

En el caso que nos ocupa, respecto de la falta de pronunciamiento de la solicitud de ampliación, de la RA RE 77/2025 citada, se tiene que por una parte la ATT refiere el artículo 17 de la Ley 2341 del silencio, lo cual es inadmisibles por las razones expresadas en el análisis que antecede, el silencio y presunción de negación, es una medida legal para el administrado, no se aplica de oficio, de ninguna manera explica, suple ni justifica la inacción o la falta de pronunciamiento de la Administración. A más que, esencialmente en la presente no se ha invocado para considerarse si acaso configurare según los presupuestos de norma para su aplicación. En definitiva, es





inadmisible para la Administración justificar una falta de pronunciamiento bajo la teoría de silencio administrativo. Aunque la Recurrente incurra en error argumentando o tratando de explicar bajo la presunción de negación en silencio administrativo, no obstante, el Regulador debe guardar la debida motivación y fundamentación con sometimiento a legalidad.

Principalmente, en el marco de lo previsto en la normativa del silencio administrativo citada, en la presente, si no ha sido invocado el silencio y no se ha aplicado bajo los alcances previstos en dicha norma, no se puede hablar de silencio administrativo en la causa, respecto de la falta de pronunciamiento de la solicitud de ampliación.

Para mayor comprensión debemos referir la base normativa, respecto de la información que NAABOL debía remitir y la ATT considera que incumplió el plazo, por lo que, le siguió proceso sancionador.

El Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 030/2017), en el Artículo 48 (REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA VERIFICACIÓN TARIFARIA), señala:

"I. Los operadores aéreos que prestan servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros deberán remitir hasta el 31 de marzo de cada año, las Bases de Datos de todos los pasajes vendidos en la gestión pasada (desde enero a diciembre) conforme al detalle requerido por la Autoridad Regulatoria.

II. Los administradores aeroportuarios deberán remitir hasta el 31 de marzo de cada año, las Bases de Datos de los cobros realizados por prestación de servicios aeronáuticos y de navegación aérea de la gestión concluida (desde enero a diciembre) conforme al detalle requerido por la Autoridad Regulatoria."

Respecto de dicho deber de información establecido en el artículo 48 del Reglamento aprobado por RM 030/2017, al no estar expresamente establecido en la norma un plazo para presentar una solicitud de prórroga, va de suyo, el deber del administrado de previsión respecto de sus obligaciones, más aún el de antelación para solicitar una excepción a la previsión normativa.

Por sola lógica, considerando el término del artículo 48 citado, la causa y finalidad de la solicitud de prórroga, no se le aplicaría el término general de los plazos supletorios del procedimiento, aunque no tuviere plazo expreso previsto para la consideración de la ampliación, puesto que ello resultaría un despropósito absurdo, desfasado respecto del plazo que en solicitud se pretende sea ampliado. Por ello, una solicitud de ampliación, debiera ser atendida antes de que fenezca el término que se solicita sea ampliado, de lo contrario, después carecería de objeto y causa, sería inútil a los fines, en el entendido de no vulnerar derechos, es que no sería admisible rechazar la solicitud con un término ya fenecido.

En la RA RE 77/2025 citada, la ATT emite sus consideraciones expresamente en relación a presunto silencio, lo cual por el análisis precedente, se ha determinado que no corresponde con la causa, a más de ello, pronuncia: "(...) no corresponde entender que la falta de respuesta de esta Autoridad haya prorrogado o suspendido el plazo de entrega de la información requerida, sino más todo lo contrario, es decir, que la petición fue denegada (...) La solicitud de prórroga carece de efecto suspensivo y no fue resuelta favorablemente, por lo que no exime la responsabilidad. En consecuencia, el RECURRENTE no cumplió con la entrega de la información dentro del plazo legalmente establecido (31 de marzo de 2023). (...)", de lo citado, corresponde señalar que, la ATT cuando señala "no fue resuelta favorablemente" falta a la verdad, puesto que, no fue resuelta de ninguna manera, de igual manera, al expresar "no corresponde entender" para luego expresar "la petición fue denegada", no indica en base a qué establece este criterio de presunción de negación, máxime si no le corresponde a la Administración recurrir a la teoría del silencio administrativo.





Por otra parte, señala: "Con relación al agravio en el cual el RECURRENTE sostiene que, pese a no haber recibido respuesta, actuó de buena fe, entregando la información dentro del plazo ampliado solicitado, por lo que no puede atribuírsele incumplimiento; cabe precisar que el deber de remitir la base de datos hasta el 31 de marzo de cada año, constituye una obligación expresa, reglada y perentoria, cuyo incumplimiento no puede justificarse en la presunta buena fe. Este Ente Regulador no puede modificar ni suspender unilateralmente los plazos normativos sin un acto administrativo expreso que así lo determine. En consecuencia, la presentación efectuada el 3 de abril de 2023, es extemporánea, configurando infracción conforme al Artículo 34 del DS 24718. (...)", al respecto, se observa que omite elementos de la causa, omite valorarlos, además siendo argumento expuesto por el recurrente.

En el caso que se dilucida, existe un plazo preestablecido por norma, para remisión de información para verificación tarifaria, una solicitud de ampliación y una falta de pronunciamiento, luego considera la ATT incumplido el plazo e inicia procedimiento sancionador por presunta comisión de infracción administrativa.

Al respecto, el Ente Regulador tiene el deber pronunciarse respecto a estos elementos de la causa, más aún, siendo que son alegados por NAABOL, considerando además la falta de pronunciamiento, en el marco de la seguridad jurídica y buena fe alegados por NAABOL.

A más que, el Regulador debía considerar estos elementos de la causa, solicitud de prórroga no atendida expresamente, entraña una petición no atendida, el Regulador debió considerar y analizar si ello incide o no, en relación al procedimiento donde era presentada esta información, descartando cualquier vicio, así como, en relación al proceso sancionador subsecuente, en tanto y en cuanto, tales hechos el Regulador ha considerado meritorio de un proceso sancionador, en el marco de los principios rectores del proceso, los criterios de: i) naturaleza y gravedad del hecho, ii) extensión y magnitud del peligro o daño causados, iii) dolo o culpa, iv) existencia de agravantes y atenuantes, establecidos en la Ley N° 165, Ley General de Transporte, de 16 de agosto de 2011.

De lo que, resulta evidente la falta fundamentación o motivación en la que incurre el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, siendo su deber, pronunciarse sobre todos los elementos alegados.

◀Respecto del cumplimiento del plazo de 10 días hábiles, de la Nota ATT-DTRSP-N LP 681/2023 de 26 de mayo de 2023.-

El Recurrente, en su Recurso Jerárquico expresa: "NAABOL dio cumplimiento con la entrega de la información solicitada dentro del plazo otorgado, mediante Nota CITE CAR/DGE-UNC N° 0103/2023, presentada el 13 de junio de 2023, conforme consta en los registros institucionales. Esta entrega se realizó en tiempo hábil, considerando que el día jueves 8 de junio de 2023 fue feriado nacional (Corpus Christi), en virtud de lo cual no debía computarse dicho día como hábil administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27113"

Corresponde iniciar señalando que el Recurrente pretende la aplicación en la presente causa y en relación a su argumento, del "Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27113", el cual norma la notificación electrónica mediante correo electrónico, que no es aplicable en el presente, puesto que la controversia se origina en relación a Nota dirigida por la ATT a NAABOL, remitida en forma física y no por medios digitales, por lo que, queda claro que no es aplicable al caso la norma invocada por el recurrente.

A fin de abordar el presente análisis, resulta necesario realizar algunas consideraciones a la normativa vigente aplicable, de acuerdo a lo siguiente:

La Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

"ARTÍCULO 21°.- (TÉRMINOS Y PLAZOS).



- I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.
- II. Los términos y plazos **comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación** o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
- III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo. (negritas añadidas)

El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece:

ARTÍCULO 14.- (NOTIFICACIÓN POSTAL). Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante correspondencia postal certificada, con constancia de entrega. **El recibo de entrega al destinatario**, incorporado al expediente, **acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia.**

La ATT en la RA RE 77/2025 objeto del presente recurso jerárquico señala:

"3. Respecto al argumento del RECURRENTE que efectivamente habría remitido la información complementaria solicitada mediante NOTA 681/2023, dentro del plazo legal, ya que el feriado del 8 de junio de 2023 (Corpus Christi), debía excluirse del cómputo de días hábiles administrativos, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 45 del DS 27113, considerando que la presentación del 13 de junio de 2023, se habría efectuado en tiempo hábil; al respecto, cabe precisar que la RS 73/2025, estableció que: "(...) se determina que el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO, no remitió la información requerida dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, considerando que dicha documentación debió ser enviada a la ATT hasta el 12 de junio de 2023. En consecuencia, es evidente que el ADMINISTRADOR AEROPORTUARIO presentó la documentación referente a los boletos del periodo enero a diciembre de la gestión 2022, en fecha 03 de abril de 2023 configurándose de esta forma la infracción administrativa prevista en el Artículo 34 del DS 24178 en correspondencia al plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 48 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 030/2017(...)"
En tal sentido, la solicitud de información complementaria fue emitida el 26 de mayo de 2023, con plazo de 10 días hábiles. Aun descontando el feriado nacional del 8 de junio de 2023, el término venció el 12 de junio de 2023, mientras que el RECURRENTE presentó la información el 13 de junio, un día después, resultando extemporánea, motivo por el cual el cómputo realizado en la resolución es correcto conforme al Artículo 45 del DS 27113, que regula los plazos en días hábiles administrativos." (énfasis añadido)

De la normativa antes citada, se tiene que los términos y plazos inician su cómputo desde el día siguiente hábil de la notificación. En el caso particular debía tomarse en cuenta la recepción de la nota 681/2023, para el inicio del cómputo correspondiente a la remisión de información complementaria que el regulador le requería, establecido en dicha nota, es decir los 10 días hábiles establecidos al efecto.

Ahora bien, de lo citado del pronunciamiento de la ATT en RA RE 77/2025, se tiene que refiere la **emisión** de la Nota 681/2023, luego señala que realiza el cómputo exceptuando el feriado y que el plazo de diez días habría fenecido el 12 de junio. Al respecto, no establece con claridad si la Autoridad Reguladora está tomando como referencia de inicio del cómputo la fecha de emisión de la Nota 681/2023, empero por el cómputo realizado por la ATT considerando el último día de plazo el 12 de junio de 2023 se tiene que si inicio su cómputo desde la emisión de la nota y no así desde





la recepción lo cual es contrario a lo establecido en la norma antes citada, a más que carece de la más mínima lógica, puesto que una instrucción debe ser conocida para luego ser exigible.

Para dilucidar si acaso tiene razón el recurrente que señala haber realizado la remisión de documentación complementaria, dentro del plazo de diez días establecido al efecto en Nota 681/2023, corresponde a esta instancia verificar elementos de legalidad respecto del cómputo correspondiente.

Cursa en el expediente administrativo copia de la Nota 681/2023, cuyo sello de recepción por parte de NAABOL, claramente señala fecha **"29 mayo 2023"**, conforme se evidencia, de la captura con énfasis en detalle del sello de recepción, siguiente:

La Paz, 26 de mayo de 2023
ATT-DTRSP-N LP 681/2023

Señor
Lic. Elmer Pozo Oliva
Director General Ejecutivo
NAVEGACIÓN AÉREA Y
AEROPUERTOS BOLIVIANOS - NAABOL
Calle Reyes Ortiz N°74, Esq. Federico Zuazo
Edif. FEDEPETROL, pisos 4-5-6-8 al 14
Teléfonos: 2370341 / 2370340
Presente. -



Ref.: Solicitud de complementación de información para la fiscalización de tarifas aeroportuarias

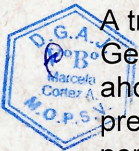
Al respecto, estando recibida la Nota 681/2023 el **"29 DE MAYO 2023"**, el cómputo del plazo inicia el 30 de mayo de 2023, exceptuando el feriado de Corpus Christi de fecha 8 de junio de 2023, el plazo de los 10 días corre desde el 30 de mayo y fenece el 13 de junio de 2023.

De lo que se tiene que la presentación realizada por NAABOL en fecha 13 de septiembre se encuentra dentro del plazo establecido en Nota 681/2023, contrario a lo establecido por el Ente Regulador.

El erróneo cómputo que ha realizado la ATT tomando la fecha de emisión 26 de mayo de 2023 de la Nota 681/2023 y no así desde la fecha de recepción el 29 de mayo de 2023, no solamente incumple previsión legal y no se somete a legalidad, sino que además viola el derecho a defensa. Por lo que, corresponde su revocatoria.

Por todo lo analizado, se evidencia la falta de fundamentación y motivación de parte del Ente Regulador en relación a la totalidad de los elementos de la causa, respecto del argumento del recurrente de falta de pronunciamiento de petición de ampliación de plazo prestablecido, la buena fe y seguridad jurídica, alegados en recurso de revocatoria, además en relación al cómputo del plazo para remisión de información adicional requerida por la ATT con Nota 681/2023, error de cómputo evidenciado en la presente, lo cual amerita la revocatoria de RA RE 77/2025, debiendo el Regulador emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 021/2026 de 06 de marzo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por René Wálter Magne Canedo en representación de NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS - NAABOL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2025 de 08 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por René Wálter Magne Canedo en representación de NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS - NAABOL, Revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2025 de 08 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Lieber
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

